

## Boletín



## Oficial

DE LA PROVINCIA

DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle Misericordia núm. 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios.

**Precios.**—Por suscripción al mes 6 pesetas.—Por un número suelto 1'00 peseta.—Atrasado 1'50.—Anuncios por palabra 0'20 pesetas.

**NOTA.**—Los abonados forenses deben satisfacer sus cuotas por trimestres adelantados.

No se admitirán reclamaciones de BOLETINES OFICIALES no recibidos con más de ocho días de atraso.

NUM.

12.501

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en el B. O. del E.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Excmo. Sr. Gobernador Civil y por cuyo conducto se pasarán a los editores de las mencionados periódicos (*R. O. de 6 abril de 1839*).

## Boletín Oficial del Estado

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 13 de diciembre de 1946 por el que se fija la prima que ha de regir en el Seguro de Enfermedad en los años 1947 y 1948.

La necesidad de implantar la segunda etapa del Seguro obligatorio de Enfermedad es de urgencia inaplazable, no sólo por imperativo legal, sino también por que el Seguro carecería de eficacia y se frustraría en su propia finalidad.

Para proyectar la implantación de dicha etapa se hace necesario recoger la experiencia de la primera, y ella aconseja proceder escalonadamente para que las especialidades que se establezcan sean una realidad; esto obliga, además, a un acoplamiento de la prima y a la revisión de algunas instrucciones dictadas hasta la fecha.

Independientemente, se hace necesario que el registro filial de Entidades colaboradoras que practican el citado Seguro funcione en la práctica y se acomode a las normas ya establecidas desde el año mil novecientos, para las que realizan el Seguro de accidentes del trabajo, al objeto de unificar la tutela que realiza la Dirección General de Previsión y establecer la igualdad de trato. Doblemente urgente se hace la eficacia registral y de control en el Seguro obligatorio de Enfermedad, por ser el más complejo y el de mayor repercusión de todos los Seguros sociales, y porque afecta, aproximadamente, a tres millones de asegurados, con casi ocho millones de beneficiarios, que supone cerca de la tercera parte de la población española.

Por lo expuesto, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Trabajo,

DISPONGO:

Artículo primero.—En primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete se declaran implantadas, con carácter preceptivo, en todo el territorio nacional las prestaciones de cirugía general y hospitalización quirúrgica, oftalmología, otorrinolaringología y radiología como medio de diagnóstico; laboratorio y análisis clínicos del Seguro obligatorio de Enfermedad, previstos en el artículo treinta y cuatro del Reglamento de once de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres, y servicio de Practicantes.

En primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho se implantarán igualmente, con carácter preceptivo, el resto de las prestaciones y servicios previstos en el expresado Reglamento, excepto el servicio de hospitalización médica, que se condicionará al plan de instalaciones nacionales del Seguro.

Artículo segundo.—A partir de la fecha señalada en el primer párrafo del artículo anterior, la prima del Seguro obligatorio de Enfermedad se fija, con carácter revisable, en el seis veinticinco por ciento de las rentas de trabajo de los asegurados, en vez del cinco cero trece por ciento que actualmente está señalada, y cuyo sistema de recaudación se efectuará como actualmente se viene realizando.

La prima de seis veinticinco será aumentada en un cero diez por ciento de las rentas, que se entregará por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional del Seguro, para la amortización del capital que se invierta por el Instituto Nacional de Previsión en el desarrollo del plan nacional de instalaciones sanitarias.

En primero de marzo de mil novecientos cuarenta y ocho la prima se fijará, asimismo, con carácter revisable, en el siete setenta y cinco por ciento de dichas rentas. Esta prima, señalada para el año mil novecientos cuarenta y ocho sufrirá un incremento de cero veinticinco por ciento de las rentas, destinado a la amortización de las inversiones que el Instituto Nacional de Previsión dedique al plan nacional de instalaciones sanitarias, y que será entregado por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional del citado Seguro.

Artículo tercero.—De las nuevas primas establecidas en esta disposición se detraerá el dos cuarenta y cinco mil trescientas sesenta y dos cienmilésimas por ciento, que será entregado por las Entidades colaboradoras a la Caja Nacional en la misma forma que actualmente lo vienen haciendo, para sostenimiento de servicios sanitarios del Seguro.

Artículo cuarto.—Las Entidades colaboradoras del Seguro, cualquiera que sea su naturaleza, que al momento de la publicación de este Decreto tuvieran autorizada la realización de prestaciones sanitarias diferentes de las que señala el primer párrafo del artículo primero, quedarán obligadas a mantenerlas en el estado actual y, además, a adicionar las que se mencionan en dicho párrafo.

Aquellas otras que sin tener autorización las vinieran prestando o en su propaganda las hubieran señalado, aunque no las tengan establecidas, vendrán igualmente obligadas a mantener o establecerlas y a adicionar las que señala el expresado párrafo primero.

Artículo quinto.—A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y ocho, los asegurados quedarán adscritos durante un plazo de cinco años a la Caja Nacional del Seguro o a las entidades colaboradoras que hubieran elegido por su propia voluntad, sin que puedan realizar cambio alguno en tal período de tiempo, salvo circunstancias de carácter extraordinario, que apreciará la Dirección General de Previsión, y cuando el asegurado cambie de centro de trabajo, en cuyo caso queda incorporado automáticamente a la entidad colaboradora que preste sus servicios en la nueva empresa. A tal objeto, durante los meses de octubre y noviembre del año mil novecientos cuarenta y siete deberá entenderse que la elección que efectúen les obligará por el expresado término de cinco años.

Artículo sexto.—El procedimiento de elección de entidad a que se refiere el artículo anterior será realizado con arreglo a las siguientes normas:

a) La iniciativa corresponderá a los trabajadores, quienes por el sistema de votación elegirán la entidad. Si el sesenta y seis por ciento de los sufragios de los trabajadores que integran una empresa se manifiesta en favor de determinada entidad, ésta, en los cinco años sucesivos, facilitará las prestaciones del Seguro a todos los productores de aquélla.

b) Si no se lograra el mínimo del setenta y seis por ciento de los sufragios a favor de una determinada entidad colaboradora, se realizará una segunda votación, y si tampoco en ésta se lograra dicho mínimo, la empresa quedará subrogada en la facultad de elección de entidad por el período a que se deja hecho referencia.

Artículo séptimo.—Los gastos de administración de las entidades colaboradoras del Seguro obligatorio de Enfermedad, sea cualquiera su naturaleza, se fijan con carácter revisable en el tanto por ciento que actualmente tienen establecido y al aumentarse el importe de la prima, según los porcentajes señalados en el artículo segundo de este Decreto, tales gastos se reducirán en la proporción que este aumento representa, al objeto de que en el ejercicio de mil novecientos cuarenta y siete no rebasen el veinte por ciento, y en el de mil novecientos cuarenta y ocho, el dieciséis veinte por ciento de la prima en las entidades a las que en la actualidad se les tiene autorizado el máximo de dichos gastos, y aplicando análoga reducción a los restantes grupos de entidades que tienen señalado un tanto por ciento menor.

Artículo octavo.—Se extiende a todas las entidades que practiquen el Seguro obligatorio de Enfermedad en régimen de colaboración, cualquiera que sea su naturaleza, y a quienes se hace obligado inscribirse en el registro especial existente en la Dirección General de Previsión, la obligatoriedad de satisfacer los derechos de registro, con cargo a gastos de administración, establecidos por los Decretos de veintisiete de agosto de mil novecientos, dos de marzo de mil novecientos treinta y nueve y sus disposiciones complementarias para aquellas que practiquen el Seguro de accidentes del trabajo, aunque acomodándolo a las especiales características del de Enfermedad. Dicha obligación comenzará a regir en primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las normas que exija el cumplimiento de lo ordenado en los artículos que preceden.

Artículo décimo.—Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Queda cerrado el período de reconocimiento de nuevas entidades colaboradoras y la extensión de los territorios de actuación, sin otra excepción que las de Cajas de empresa, siempre que se trate de industrias de nueva creación con más de quinientos asegurados.

Segunda. A partir de primero de enero de mil novecientos cuarenta y siete se revisará el territorio de actuación autorizado a las actuales entidades colaboradoras, obligándolas a cesar en todas las provincias en que no tengan un mínimo de cien asegurados para las Mutuas de un solo ramo industrial y de quinientos para todas las de ámbito provincial. Los asegurados procedentes de las extinguidas entidades colaboradoras se integrarán en la Caja Nacional.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Por no ser conveniente la supresión del período de carencia, los asegurados que hayan optado en favor de una entidad que incluya dicha supresión entre los ofrecimientos realizados en su propaganda pueden revocar su opción en favor de otra entidad durante el plazo de un mes, contado a partir de la publicación es este Decreto.

Segunda. Los porcentajes destinados a la amortización del capital invertido en el plan de instalaciones dejarán de recaudarse una vez cubiertas las necesidades asistenciales del Seguro de Enfermedad.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,

José Antonio Girón de Velasco

(B. O. del E. n.º 363—29 diciembre 1946)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 4

DELEGACION PROVINCIAL

DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES

DE BALEARES

CIRCULAR N.º 89

OBJETO: *Fijando nuevos precios de venta de plátanos.*

FUNDAMENTO: De acuerdo con la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 18 de los corrientes (B. O. del E. de fecha 19-12-46 y disposiciones complementarias dictadas por la Comisaría General se dispone lo siguiente:

Art. 1.º A partir de esta fecha los precios máximos que regirán en esta capital para la venta de plátanos serán los siguientes:

De mayorista a detallista, 3'792 ptas. kg. De detallista a público, 4'45 ptas. kg.

Art. 2.º Estos precios podrán incrementarse en 0'05 pesetas por kilogramo cuando la venta se realice en cualquier otra localidad de esta isla.

Art. 3.º El Servicio de Inspección de esta Delegación y en general todos los Agentes de dependientes de mi Autoridad, vigilarán el exacto cumplimiento de esta orden cuyos contraventores serán puestos a disposición de la Fiscalía Provincial Tasas a los efectos oportunos.

Palma, 30 de diciembre de 1946.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Zúarez.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal Provincial de Tasas.

Para cumplimiento: Comerciantes interesados y público en general.

\*\*

Núm. 1

*De interés para las Entidades Industriales y Comerciales cuyos obreros disfrutaban del beneficio de los Cupones Suplementarios de Pan.*

Para dar cumplimiento a lo ordenado en la Circular n.º 590 de la Comisaría

General de Abastecimientos y Transportes, las Empresas cuyos obreros disfrutan de los beneficios concedidos por mediación de los Cupones suplementarios de pan, deberán presentar los días y fechas que a continuación se detallan, ante esta Delegación Provincial, Sección Estadística y Racionamiento (S. Miguel 189) relación nominal duplicada de los mismos, acompañada de la tapa superior de las Colecciones de cupones suplementarios actualmente en vigor, para proceder al canje con las correspondientes al primer semestre de 1947, que entrarán en vigor el día 13 de enero próximo, sin dejar de consignar en la citada relación nominal el número que fué asignado a cada Empresa por esta Delegación.

Día 4 de 9 a 13 horas y de	16 a 18 del n.º	1 al 147
» 5 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	148 al 294
» 7 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	295 al 441
» 8 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	442 al 589
» 9 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	590 al 737
» 10 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	738 al 885
» 11 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	886 al 1033
» 13 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	1034 al 1181
» 14 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	1182 al 1329
» 15 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	1330 al 1477
» 16 de 9 a 13 » y de	16 a 18 del »	1478 al 1625

Lo que se hace público para general conocimiento de todas las Empresas cuyos obreros sean beneficiarios de los cupones suplementarios de pan. *Advertiéndose que aquellas Empresas que por descuido o negligencia no se presentaran el día que queda señalado, serán responsables de los perjuicios que ocasionen al personal*

*obrero, incoándose además el oportuno expediente por esta Delegación Provincial según determinan las normas dictadas al efecto.*

Palma de Mallorca 31 de diciembre de 1946.—El Gobernador Civil, José Manuel Pardo Suárez.

## Núm. 2 ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE BALEARES

*Negociado Industrial Capital*

### AVISO

Por el presente anuncio se pone en conocimiento de los señores médicos de esta provincia, que en cumplimiento de lo que dispone la base 39 de la contribución Industrial, se halla expuesto en estas Oficinas el reparto efectuado por el Colegio Oficial, a efectos de reclamación durante un plazo que finalizará el 11 de los corrientes durante el cual pueden hacer las elegaciones que estimen oportunas en defensa de sus intereses.

Palma de Mallorca 2 enero de 1947.—El Administrador de Rentas, J. Bestard, rubricado.

### Núm. 8

## ADMINISTRACION DEPOSITARIA especial de Hacienda de Menorca (Mahón)

ANUNCIO.—Formado el Padrón de Edificios y Solares de Mahón y su término, como también las listas cobradoras que han de regir en el próximo ejercicio de 1947, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1945, estará expuesto al público a efectos de reclamaciones durante el plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en BOLETÍN OFICIAL de esta provincia.

Mahón a 31 de diciembre de 1946.—El Administrador Depositario, Carlos Mir y Orfila.

### Núm. 3141

## DELEGACION PROVINCIAL DE TRABAJO DE BALEARES

### Calendario Laboral de Fiestas Oficiales 1947

*Fiestas abonables sin recuperación*

Día 1 de enero.—Circuncisión del Señor.

Día 19 de marzo.—San José.

Día 3 de abril.—Jueves Santo.

Día 5 de junio.—Corpus Cristi.

Día 18 de julio.—Fiesta de Exaltación del Trabajo.

Día 8 de diciembre.—Inmaculada Concepción.

Día 25 de diciembre.—Natividad del Señor.

*Fiestas abonables con recuperación*

Día 6 de enero.—Epifanía.

Día 4 de abril.—Viernes Santo.

Día 15 de mayo.—Ascensión del Señor.

Día 25 de julio.—Santiago Apóstol.

Día 15 de agosto.—Asunción de la Virgen.

Día 1 de noviembre.—Todos los Santos.

Por lo que se refiere a las fiestas especiales para Menorca e Ibiza, festividades

Al entregar las Colecciones de cupones suplementarios de pan la Empresa exigirá a sus obreros la presentación de la Tarjeta de Abastecimiento y Colección de cupones normal y la tapa superior de las Colecciones suplementarias de pan actualmente en vigor.

Comprobado que todos los documentos pertenecen a los titulares beneficiarios, facilitarán los cupones suplementarios del primer semestre de 1947 y anotarán en el interior de la primera parte de la cubierta de la Colección de cupones de racionamiento normal y a la izquierda de la firma del titular las palabras «Cupones suplementarios Serie ... N.º.....» y el sello de la Empresa, Entidad u Organismo.

villa el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1947, estará el mismo expuesto al público a efectos de reclamación en la Secretaría municipal durante el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio en el B. O. de la provincia, durante el cual serán admitidas cuantas reclamaciones sean presentadas contra el mismo conforme a lo preceptuado en los artículos 227 y siguientes del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 25 de enero de 1946, regulador de las Haciendas locales.

Aprobada por este Ayuntamiento la Ordenanza fiscal del derecho o tasa sobre inspección y reconocimiento sanitario de alimentos que ha de dotar en parte el presupuesto ordinario de 1947 y que estará de vigencia durante dicho ejercicio y siguientes si no sufre modificación, estará expuesta al público a efectos de reclamación en la Secretaría municipal por el plazo de quince días durante los cuales se admitirán las que se formulen por los interesados legítimos de conformidad a lo establecido en el artículo 269 del Decreto del Ministerio de la Gobernación de fecha 25 de enero de 1946 por el que se regulan provisionalmente las Haciendas locales.

Petra 28 de diciembre de 1946.—El Alcalde, Pedro Aguiló.

### Núm. 11

## AYUNTAMIENTO DE BINISALEM

Habiendo sufrido equivocación al remitir al B. O. de esta provincia el anuncio relativo a varias habilitaciones y suplementos de crédito, que fué publicado en dicho periódico oficial n.º 12495 del día 21 de los corrientes, queda sin efecto el aludido anuncio.

Montuiri 30 de diciembre de 1946.—El Alcalde, R. Arbona.

### Núm. 12

## AYUNTAMIENTO DE CAPDEPERA

Aprobado por el Ayuntamiento pleno el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio económico de 1947, estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días, durante cuyo plazo podrán los vecinos presentar contra el mismo, las reclamaciones que estimen convenientes, ante quien y como corresponde, con arreglo al art. 300 y siguientes del Estatuto municipal vigente y Decreto de 25 de enero de 1946.

Capdepera a 31 de diciembre de 1946.—El Alcalde accidental, Mateo Cursach.

### Núm. 3138

Don Emilio Bartolomé Lojo, Magistrado, Juez de Instrucción número dos de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que con esta fecha se ha dictado proveído en el sumario número 190, rollo 617, año 1946, sobre falsificación y bigamia contra Miguel Perpiñá Navarro, dejando sin efecto su busca y captura por haber sido detenido e ingresado en la Prisión el 27 de los corrientes.

Palma de Mallorca a treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—E. Bartolomé.—El Secretario P. H., José Solivellas.

### Núm. 3

Juzgado de Instrucción número 2 de Palma de Mallorca.

ANUNCIO.—Por el presente se hace público: Que por resolución de este Juzgado dictada en el expediente que sobre incautación de bienes se siguió al vecino de Calviá Juan Pallicer Estades, se acordó el archivo de expresado expediente decretándose el alza de las trabas y embargos trabados sobre los bienes del referido responsable político; lo que se publica en el Boletín Oficial del Estado y de esta provincia en cumplimiento de las disposiciones sobre responsabilidades políticas, debiendo tenerse sin más trámites por levantadas cuantas trabas y embargos pesen sobre los bienes del referido inculpa por razón de responsabilidades políticas.

Palma 2 de enero de 1947.—El Magistrado-Juez, E. Bartolomé.—El Secretario, P. H., José Solivellas.

### Núm. 13

Juzgado de 1.ª instancia e instrucción de Ibiza.

Edicto.—Por el presente que se expide en los autos sobre liberación de gravamen que afecta a la porción de tierra conocida por El Hurtet, sita en la parroquia de S. Lorenzo, término de San Juan Bautista, se ha dictado la sentencia cuya

cabecera, parte dispositiva y publicación, son del tenor literal siguiente: Sentencia.—En la ciudad de Inca, a diez del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Visto por el señor Don Francisco Noguera Roig, Juez de Primera Instancia de esta ciudad, con prórroga de jurisdicción al Juzgado de igual clase de Ibiza, los presentes autos sobre liberación de gravamen, a instancia de Don Antonio Roig Serra, casado, labrador, D.ª Eulalia Ferrer Guasch y Doña Catalina Roig Ferrer, viudas, sin especial profesión, mayores de edad y vecinos de San Lorenzo, término municipal de San Juan Bautista; habiendo sido oído el Ministerio Fiscal; y—Resultando etc. .... Fallo: Que estimando la solicitud presentada por don Antonio Roig Serra, Eulalia Ferrer Guasch y Catalina Roig Ferrer, debo declarar y declaro prescritas las hipotecas que gravan las fincas que corresponden en dominio y usufructo a cada uno de los solicitantes, debiendo procederse a la cancelación de las inscripciones que respectivamente causaron las mismas en el Registro de la Propiedad correspondiente, sin hacer expresa imposición de costas.—Así por esta mi sentencia que será notificada personalmente al demandado, si así lo solicitare la parte actora dentro de tercero día, o en otro caso en la forma que previene el artículo 769 de la ley procesal civil, publicándose el edicto oportuno en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, definitivamente juzgado la pronuncio, mando y firmo.—Francisco Noguera.—Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el señor D. Antonio Perelló Miquel, accidentalmente Juez de Primera Instancia de este partido, en la audiencia pública de hoy.—Ibiza a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis; doy fé.—Juan Cabanes.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación en forma de la sentencia transcrita en lo menester al titular del crédito D. Vicente Ferrer Riera, o sus causahabientes, de paradero desconocido, se expide el presente edicto que será insertado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, y se fijará en los sitios públicos de costumbre.

Ibiza, a dieciocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio Perelló.—El Secretario, Juan Cabanes.

### Núm. 6

Don Pedro Miquel Font, Oficial Habilitado del Juzgado Municipal número uno de Palma de Mallorca.

Certifico: Que en el juicio de cognición que se dirá, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Sentencia.—En la ciudad de Palma a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis. El Sr. D. Gerardo M.ª Thomás Sabater, Juez de 1.ª instancia y municipal número uno, ha visto los presentes autos de juicio de cognición, seguidos a instancia de D. Fernando Gibert Menéndez y D. Antonio Cañellas Bestard, mayores de edad, casados, militar el primero e industrial el segundo y de este vecindario, representados por el Procurador de los Tribunales D. Juan Cabot Vidal y dirigidos por el Letrado D. Jaime Suau, contra D. Andrés Sánchez Rico, mayor de edad, Capitán de Intendencia, vecino de esta ciudad, en rebeldía, sobre pago de cantidad y Resultando, etc.—Considerando...—etc.—Vistos, etc.—Fallo: Que, dando lugar en todas sus partes a la demanda, debo condenar y condeno al demandado Don Andrés Sánchez Rico, a que, firme que sea esta sentencia, y en el plazo de tercero día, satisfaga a los actores D. Fernando Gibert Méndez y Don Antonio Cañellas Bestard, la suma de dos mil noventa y una pesetas, más los intereses legales de las que importan las cambiales de los folios 10.º y 17.º desde las fechas de sus respectivos protestos, imponiéndole además el pago de las costas del juicio.—Así por esta mi sentencia, que deberá ser notificada en su caso al demandado en la forma establecida en el artículo 769 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Gerardo M.ª Thomás Sabater.—Rubricado.—Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe el mismo día de su fecha celebrando Audiencia Pública. Doy fé.—Pedro Miquel.—Rubricado.

Y para que sirva de notificación a dicho demandado y en cumplimiento de lo ordenado libro el presente en Palma de Mallorca a diez y seis de noviembre de mil novecientos cuarenta y seis.—Pedro Miquel.